

ro de raciones de cada especie que les corresponden contribuir en el mes próximo segun el aviso que se les pasará conforme al artículo segundo; y me remitirán copia del reparto que hicieren, anotando aquellos pueblos cuyo contingente no puedan sacar por estar ocupados ó dominados por los facciosos, con el objeto de que los comandantes de las tropas en operaciones, aprovechando la presencia de estas por su accion sobre dichos pueblos, puedan exigir-seles lo que estuviesen debiendo y aun algo adelantado, segun las instrucciones que recibiesen al efecto. 7.º Como por el medio que se propone en el artículo anterior, y por otros que estarán al alcance de una Diputacion activa y celosa, han de recaudarse seguramente mas ó menos pronto las cuotas de todos los pueblos, se dará por supuesto que así se ha verificado, cuidando las Diputaciones de repartir el déficit que hubiese por dichas razones ó por cualesquiera otra entre los pueblos que conceptuase en mejor estado de hacer una anticipacion de la que han de ser reintegrados con los débitos de los otros. 8.º El Gobierno ofrece pagar el importe de los víveres que las provincias suministren, ó admitirlos en pago de contribuciones, sin fijar para esto otra época que la de su posibilidad; y si esta se alejase desgraciadamente á mayor plazo que el prefijado, solicitar de la representacion nacional que los créditos que resulten por esta razon sean reconocidos por el Estado con el rédito mas aventajado del papel moneda existente. 9.º Para que pueda verificarse el pago de que habla el artículo anterior, se valorarán los víveres suministrados en cada mes, finalizada que sea la entrega, fijando su precio el que manifieste la Diputacion que tienen los artículos de que se trate, ó contratándolo dicha corporacion con la Hacienda militar cuando no se pueda acreditar por el de los mercados. Esta liquidacion se hará al pie del documento de entrega ó carta de pago, y precisamente con la Diputacion ó sus comisionados, prohibiéndose los recibos y liquidaciones parciales con los pueblos, á no ser provisionalmente en el caso que se expresará. 10. Ademas del valor de los víveres se abonará á las Diputaciones el tanto fijo convencional que manifieste le tiene de coste la cuenta y manejo de este ramo. 11. Establecidos los depósitos de víveres en los puntos convenientes, y teniendo el ejército brigadas de acémilas que los puedan transportar, ocurrirá pocas veces el sacar la subsistencia de los pueblos de tránsito y de los inmediatos; pero cuando circunstancias extraordinarias obliguen á sacarlas se dará recibo de lo que suministren á las justicias por el Factor ó empleado de Hacienda militar de la division ó brigada que lo exija, visado por el Comisario de Guerra ó el que hiciese el pedido. Este documento servirá á los pueblos para pago de sus contingentes en el mes venidero si les acomodase hacer de él este uso; pero si quieren ser reintegrados inmediatamente de su adelanto extraordinario, se presentarán con aquel al punto de depósito mas inmediato, en donde sin pretexto ni demora ninguna recibirán la misma cantidad de víveres que hubiesen entregado, ó su importe en dinero, con arreglo al precio que tuviesen en dicho punto, siempre que esto les acomodase y hubiese metálico procedente de las entregas que hiciesen las Depositarias provinciales con arreglo al artículo cuarto. *Acémilas.* 12. El número de acémilas que se supone necesario por ahora para el servicio del ejército del centro es el de mil, distribuidas en las ocho provincias dichas, segun la proporcion establecida para los víveres de las cuotas señaladas en el estado del artículo primero. 13. Cada provincia presentará el número de acémilas que le corresponde, organizado en brigadas conforme lo está en el ejército del Norte, ó segun el reglamento que le pase al efecto el Ordenador del ejército, y estará obligada á mantenerlo

cu
26.
10
ua
pe
to
or
lu
b
D
da
ni
ni
a
o.
lo
u
i
o
u
aon